



244

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 4510/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4511/2024 GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4512/2024 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4513/2024 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

***Se adjunta escrito inicial de demanda con anexos.**

En el juicio de amparo 335/2024, promovido por A [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se dictó el siguiente auto:

“Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE DE INCIDENTE. Como se ordena en el cuaderno principal de este juicio de amparo y con fundamento en los artículos 115¹, 125², 128³ y 130⁴ de la Ley de Amparo; fórmese únicamente cuadernillo original⁵ del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 335/2024-E, promovido por José Roberto Borneo Mejía, apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración de la quejosa A [REDACTED] a, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable contra actos del Congreso del Estado de Guanajuato y otras autoridades

Lo anterior, ya que con motivo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Congreso del Estado de Guanajuato:

- La discusión y aprobación del Decreto número 263 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintitrés, en el referido órgano de difusión oficial, particularmente los artículos 31 y 46; y,
- La discusión y aprobación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y sus reformas, especialmente los artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K y 228-L de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Preceptos que contienen el sistema normativo y los elementos de la contribución especial por el servicio de alumbrado público, denominado DAP (Derecho de Alumbrado Público).

Del Gobernador del Estado de Guanajuato:

- La Promulgación y expedición de las disposiciones normativas antes referidas.

¹ “Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.”

² “Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”

³ “Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

⁴ “Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”

⁵ Sin que se forme el duplicado del cuaderno incidental acorde con lo establecido en el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que establece: “Artículo 264. En el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.”

Gobierno Municipal de Guanajuato
 Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
 26 FEB. 2024
 Hora: 13:57 Recibido:
 Anexos: 02



THE

Loma de Pozuelos en esta Ciudad de Guanajuato y con número de servicio 056070100181.

En ese sentido, al encontrarse reunidos los requisitos antes señalados **se concede a la persona moral denominada Arcos Sercal Inmobiliaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la suspensión provisional de los actos reclamados, respecto del número de servicio 056070100181.**

EFFECTOS DE LA MEDIDA. Con fundamento en los artículos 125, 128, 136¹² y 148¹³ de la Ley de Amparo, el efecto de la presente medida cautelar es **para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, las autoridades responsables encargadas de aplicar y recaudar las cantidades por concepto de esta contribución (lato sensu), una vez que individualicen y determinen periódicamente a cargo de la quejosa las sumas por este tributo, se abstengan de requerir su pago a la agraviada y, por consiguiente, no hagan uso de los medios coactivos a su alcance para lograr el cobro del derecho de alumbrado público.**

Asimismo, para que no se suspenda el servicio de energía eléctrica por falta de pago de dicha contribución, lo cual se deberá de hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad, pues se encuentra obligada a acatar la presente medida.

Cabe hacer mención que no sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir esta medida cautelar, sino también aquellas que en virtud de sus funciones puedan materializar sus efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **6/2006**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, página 658, tomo XXIII, febrero de 2006, que al rubro dice: **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.”.**

Sin embargo, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que **la presente medida no implica que no se requiera del pago a la parte quejosa por los restantes conceptos señalados en el aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica**, sino que únicamente de manera precisa, **no se le realice el cobro por concepto de alumbrado público**; por ello, la parte quejosa tiene la obligación de realizar el pago por los demás conceptos que aparecen en el mencionado recibo.

La autoridad responsable Tesorero Municipal de Guanajuato capital, deberá tomar las medidas necesarias a fin de que lo aquí resuelto se cumpla en sus términos.

Se concede dicha medida, hasta en tanto las responsables reciban comunicación respecto de lo que se resuelva en la definitiva y siempre y cuando a la fecha no hayan acontecido, pues, de ser así, por lo que hace a los actos efectuados, esto es, los importes ya cobrados y pagados, se estaría en presencia de actos consumados contra los que resulta improcedente otorgar la medida suspensiva que se pide.

GARANTÍA DE EFECTIVIDAD. La presente medida surtirá sus efectos de inmediato, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, pero dejará de

¹² **“Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”

¹³ **“Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.”



hacerlo si en el término de **cinco días**, de acuerdo con el precepto 135¹⁴ del propio ordenamiento, la parte quejosa no demuestra ante este órgano jurisdiccional, haber garantizado el interés fiscal ante la Tesorería Municipal de Guanajuato capital, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, ello una vez que se generen y determinen los importes referidos por concepto de alumbrado público y por tantas veces como ello ocurra.

A efecto de lo anterior, se requiere a la Tesorería Municipal de Guanajuato capital, para que informe de manera periódica, tanto los montos determinados por este concepto, así como para que remita las constancias de las que se advierta que la quejosa ha cumplido con este requisito de efectividad.

Lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia **195/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, página 224, tomo XXIV, diciembre de 2006, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo”.



FIRMA ELECTRÓNICA. Conforme lo señalado en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato,

¹⁴ **“Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:
I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
III. Si se tratase de tercera distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.”



asistido del Secretario **Juan Carlos Figueroa Cornejo**, que autoriza y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

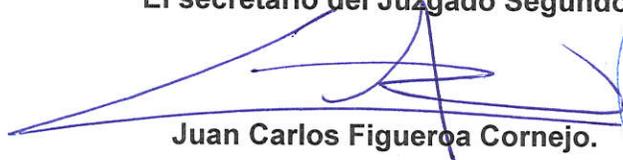
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

A t e n t a m e n t e.

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

El secretario del Juzgado Segundo


Juan Carlos Figueroa Cornejo.



Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial, atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
\$0.01	\$403.92	\$14.81
\$403.93	\$587.43	\$29.58
\$587.44	\$1,174.86	\$44.39

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
\$1,174.87	\$1,762.29	\$73.98
\$1,762.30	\$2,349.73	\$103.55
\$2,349.74	\$2,937.17	\$133.14
\$2,937.18	\$3,524.59	\$147.92
\$3,524.60	\$4,112.02	\$192.32
\$4,112.03	\$4,699.46	\$221.89
\$4,699.47	En adelante.	\$735.09

Por su parte, la ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

$$DAP_t = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) \cdot \left(\frac{INPC_{sep\ t-1}}{INPC_{sep\ t-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

DAP_t: tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

FCFE: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de alumbrado público.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: Número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad más el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[\frac{INPP_{t-j}}{INPP_{t-j-12}} - 1 \right]$$

Donde:

FAE_t = Es el Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público del año t.

INPP_t = Es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes i.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante

de la Federación, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética en sus artículos 25, 27, y 28; lo que originó la expedición y publicación de la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de agosto de 2014, reformas por las que se abrogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, como lo establece el artículo transitorio segundo de la Ley de Industria Eléctrica.

Con motivo del cambio estructural y de naturaleza de la Industria Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad se transformó, dejó de ser una paraestatal para convertirse en una Empresa Productiva del Estado propiedad del Gobierno Federal, cuya finalidad es realizar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, sujetando su actuar a la Ley de la Comisión Federal, al derecho mercantil y de manera supletoria al derecho civil.

El 29 de marzo de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, por el cual se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos, la cual tiene como objeto proveer el suministro de energía eléctrica en términos de lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, con el objeto de generar valor económico y rentabilidad al Estado Mexicano, ofreciendo el suministro básico a todas aquellas personas que lo soliciten, celebrar contratos de suministro básico, realizar transacciones en el mercado eléctrico mayorista, entre otras. Para cumplir con estas actividades y las establecidas en el artículo 45 de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese sentido, se aprecia que la Comisión Federal de Electricidad sufrió cambios en su estructura y pasó a ser una Empresa Productiva del Estado, por lo que se dividió en diversas empresas subsidiarias. Así las cosas, al no definirse a cuál de las empresas subsidiarias se refiere la norma, ni mucho menos al tipo de

LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

De lo expuesto, se aprecia que a fin de que los derechos respeten los principios de proporcionalidad y equidad, deben tomar únicamente en consideración el costo del servicio prestado por la administración pública, ya que de no hacerlo de esa forma, se produce el efecto de que los contribuyentes del mismo derecho que tiene el mismo costo para el estado, paguen distintas contraprestaciones en dinero, violando los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, en específico, de los derechos.

Los artículos que conforman el sistema normativo que se controvierte establecen, en la parte que interesa, como **Objeto** de la contribución, **la prestación del servicio de alumbrado público** en los diferentes lugares que señala, a través de la red de alumbrado público municipal; y como **sujetos de este derecho**, **considera que reciben ese servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio del municipio.**

De la lectura de dichos artículos se observa que se apartan del principio de proporcionalidad y equidad que debe regir en los derechos fiscales por servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar a los sujetos obligados a contribuir por el referido servicio de alumbrado público, el legislador **atiende a un factor ajeno al servicio prestado**, como lo es el ser propietario o poseedor de un inmueble en el territorio del municipio, no obstante que el servicio proporcionado en los bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común también benefician a los habitantes del municipio que no son propietarios o poseedores de un inmueble.

Así las cosas, **no guarda relación el sujeto de la contribución del derecho del servicio por alumbrado público con el objeto del cobro de dicho derecho**, ya

Ello, virtud a que los derechos fiscales operan con un sistema distinto al de los impuestos, dado que acorde a la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación o de la ahora Ciudad de México, mientras que por impuestos debe entenderse las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas.

Por lo cual, tales diferencias devienen en diversos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Cobra sustento a lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Primera Parte, página: 23, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del

sujetos del derecho que no tengan un contrato celebrado con la Comisión Federal de Electricidad (de suministro de energía eléctrica); como se desprende de la lectura de los artículos citados, que establecen como parte de los elementos para determinar el costo por el servicio de alumbrado público el tener contrato de suministro de energía eléctrica y que el costo del derecho será recaudado en el recibo por el suministro de energía eléctrica, además de que tiene como origen o base el costo de energía eléctrica destinado al alumbrado público.

En tal virtud, el Congreso del Estado invade la esfera de competencia que constitucionalmente está reservada al Congreso de la Unión, por lo que en consecuencia, dichos preceptos legales estatales son inconstitucionales.

Robustecen lo señalado, la jurisprudencia emitida en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Página: 87, Tesis: 72, Jurisprudencia en materia Constitucional, cuyo rubro es el siguiente: **"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."**

Asimismo, es de puntual aplicación la tesis de jurisprudencia emitida en la Novena Época por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, cuyo Registro de IUS es el 184,543, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: XVI.5o.6 A, Página: 1052, cuyo rubro es **"ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."**

No obsta para lo anterior, que en la ley de ingresos ni en la ley de hacienda se establezca que se determina conforme al consumo de energía eléctrica, ya que lo cierto

contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

De lo expuesto, se aprecia que a fin de que los derechos respeten los principios de proporcionalidad y equidad, deben tomar en consideración el costo del servicio prestado por la administración pública, ya que de no hacerlo de esa forma, se produce el efecto de que los contribuyentes del mismo derecho que tiene el mismo costo para el estado, paguen distintas contraprestaciones en dinero, violando los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, en específico, de los derechos.

En ese sentido, el sistema normativo que contiene la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público se aparta del principio de proporcionalidad que debe regir en los derechos fiscales por servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar como sujeto contribuyente del derecho de alumbrado público, toma en consideración el hecho de SER PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO.

Esta determinación de establecer como contribuyentes de un derecho sólo a una parte de los beneficiarios del servicio público otorgado, resulta violatoria del principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, en específico, de los derechos, ya que no puede existir un trato diferenciado a quienes reciben el mismo servicio público.

Lo anterior toda vez que de la lectura e interpretación del sistema normativo que establece el **DERECHO POR EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)**, se aprecia que el Ayuntamiento percibirá ingresos por DAP, entendiéndose como aquella

servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación o de la ahora Ciudad de México, mientras que por impuestos debe entenderse las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas.

Por lo cual, al omitir determinar el derecho de alumbrado público a quienes no son propietarios de inmuebles, pero son poseedores o usufructuarios de los inmuebles ubicados en el municipio, se vulnera el principio de igualdad, y tales diferencias devienen en diversos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Cobra sustento a lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Primera Parte, página: 23, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”

Así, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos deben guardar correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, de manera tal que se respeta el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario (base imponible), así como la congruencia entre hecho imponible y base, porque aparte de ser un requisito de proporcionalidad, es también cuestión de lógica interna de los tributos, habida cuenta que existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que realmente se regula.

Además, para la fijación de la cuota o tasa aplicable sobre la base del derecho, debe tomarse en cuenta el costo que para el Municipio tenga la ejecución del servicio; y la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio necesariamente tenga relación al valor del servicio prestado, toda vez que los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por ello, se considera que la Ley de Ingresos no satisface los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque para fijar la cuota del derecho de que se trata, el legislador no tomó en cuenta el costo global del servicio prestado, sino un elemento ajeno, como lo es la titularidad de inmuebles en el territorio del municipio, provocando con ello que por un mismo servicio se causen derechos en diversa cuantía, lo que resulta contrario a los derechos fundamentales tributarios en estudio, dado que se fija la cuota del derecho atendiendo a un factor que es indicador de capacidad contributiva, siendo que esto únicamente es aplicable para los impuestos.

Por otra parte, la cuota fijada tampoco atiende al costo del servicio que presta el Municipio, porque si igual costo representa la prestación del **DERECHO POR EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)** porque no se ha establecido en la ley de ingresos.

Así las cosas, se considera que sigue siendo aplicable al derecho por servicios, la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, tal como se establece en la Jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, que establece:

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo, ruego a ese H. Juez de Distrito se sirva otorgar la suspensión del acto reclamado, para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de mi representada; lo anterior, toda vez que existe Jurisprudencia que permite demostrar la inconstitucionalidad de la norma que contiene los elementos de contribuciones denominadas como Derecho de Alumbrado Público y que ahora se determinan con el nombre DERECHO POR ALUMBRADO PÚBLICO, de lo que se desprende la Apariencia del Buen Derecho con el que acudimos a demandar la suspensión y el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

ANEXOS

Acreditando la personalidad con la que me ostento, exhibo copia certificada de la **Escritura Pública 38,0446 del Libro 787, folio 263,227 de fecha 28 de octubre de 2011, tirada ante la fe del Notario Público 246 Lic. Guillermo Oliver Bucio, en el protocolo de la Notaría 212, por convenio de sociedad con su titular Lic. Francisco I. Hugues Vélez, de México, D.F.**

En términos del artículo 3 fracción VI del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que esta escritura pública y los documentos ingresados en mi escrito inicial de demanda de amparo son copia íntegra e inalterada del documento impreso.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 310 y 311 de la Ley de Amparo, se ofrecen como pruebas de nuestra intención, las siguientes:



doscientosdoce

doscuatroseis

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélaz
Guillermo Oliver Bucio

conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

EXPIDO ESTE **S E G U N D O** TESTIMONIO EN SU **ORDEN**, QUE SE SACA DE SU MATRIZ EN **ONCE** PAGINAS UTILES, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN, EN SU CASO, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU APENDICE Y QUE POR LEY DEBAN REPRODUCIRSE, PARA EL SEÑOR **JOSE ROBERTO BORNEO MEJIA**, A TITULO DE **APODERADO**.- SE COTEJO Y CORRIGIO DEBIDAMENTE.- DOY FE.- MEXICO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE.

[Handwritten signature and scribbles]



-----**PERSONALIDAD:**-----

----- La Licenciada [REDACTED] a acredita con la certificación de los instrumentos números dieciocho mil veintinueve y treinta y siete mil setecientos veintinueve, ambos pasados ante el suscrito Notario con fechas dieciocho de noviembre del dos mil cinco y diecinueve de julio del dos mil once, respectivamente, en cuyo protocolo actuó como socio, que agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A"; misma que protesta ejercer plenamente, por no tenerla revocada, suspendida, ni limitada en manera alguna; y que su representada tiene capacidad legal para obligarse y contratar. -----

----- LEY DE INVERSION EXTRANJERA.- El suscrito Notario hace constar que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se tiene por cumplida la obligación de informar de esta operación al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -----

----- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que me identifiqué plenamente como Notario ante la compareciente; II.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales de referencia; III.- De conocer personalmente a la compareciente, a quien conceptúo con capacidad legal para este acto; IV.- De que le advertí de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario y que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad; V.- De que le advertí que el ejercicio en territorio nacional de las actividades así como de los cargos y poderes conferidos en favor de personas de nacionalidad extranjera, estará sujeto a la obtención de las autorizaciones correspondientes por parte de la Secretaría de Gobernación; VI.- De que manifestó por sus generales, ser: mexicana por nacimiento, originaria de Chihuahua, Estado de Chihuahua, nacida el once de junio de mil novecientos setenta y tres, casada, abogada y con domicilio en Calle Antonio Dovalí Jaime número setenta y cinco, tercer piso, Colonia Lomas de Santa Fé, en esta Ciudad; y VII.- De que leído este instrumento a la misma otorgante, a quien le hice saber el derecho que tiene a leerlo personalmente y a quien expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, lo ratifica; y firma el día treinta y uno de octubre del mismo año, en que autorizo definitivamente.- Doy fe. -----

----- FIRMA DE LA LICENCIADA ANABELL GONZALEZ NAVA.- FIRMA DEL NOTARIO.- El sello de autorizar. -----

-----**INSERCIÓN:**-----

----- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

----- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial



doscientosdoce

doscuatroses

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

NUMERO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO. ---
LIBRO SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE. --- REG/COM
FOLIO CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE. ---JAM

---- En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil once, yo, el Licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis del Distrito Federal, en el protocolo de la Notaría número doscientos doce, por convenio de sociedad con su titular el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, hago constar el **PODER GENERAL** que otorga la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por su Apoderada General Licenciada Anabell González Nava, al tenor de la siguiente: -----

CLAUSULA UNICA: -----

---- **"ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada como al principio se indicó, **CONFIERE** y **OTORGA** en favor del señor [REDACTED] **PODER GENERAL** con las siguientes facultades: -----

---- A).- Para **PLEITOS Y COBRANZAS**, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los demás Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa y sin que se incluya la facultad de hacer cesión de bienes, se citan las siguientes: para iniciar, proseguir y desistirse de toda clase de acciones y procedimientos, aún de juicios de amparo, para transigir, para comprometer en árbitros y arbitradores, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos, para consentir sentencias, para presentar querellas y denuncias en materia penal, desistirse de ellas y otorgar el perdón cuando proceda, para reconocer firmas y documentos, para constituirse en parte civil y coadyuvar con el Ministerio Público, para presentar posturas en remates y obtener la adjudicación de bienes y para los demás actos que expresamente determine la Ley; -----

---- B).- Para **ACTOS DE ADMINISTRACION**, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana; -----

---- y C).- Para **OTORGAR PODERES GENERALES y/o ESPECIALES**, dentro del límite de sus facultades y **REVOCARLOS**. -----

INSTRUMENTO PUBLICO QUE CONTIENE:

El **PODER GENERAL** que otorga [REDACTED]
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en
favor del señor **JOSE ROBERTO BORNEO MEJIA**.

INST. No. 38,851

LIBRO: 787

FECHA: 28/Oct/'11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0891001000000000031946960.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	JOSE ROBERTO BORNEO MEJIA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.35.36.31.36.34.35	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/02/24 22:21:38 - 20/02/24 16:21:38	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	21 05 7f ed e3 61 7c 77 64 5e b1 24 9d cd b8 55 ad 7a e8 75 f6 40 a3 a8 86 a5 75 f5 b8 75 1f 31 ae 02 3d 2a d7 c2 20 5b 87 03 e7 c5 e0 25 a9 fb c0 21 a1 b9 00 27 dd fa f1 40 5d 04 b2 19 9d 3c 04 52 a0 9d 46 ea be a9 f0 1c bd e9 9a f4 66 36 33 2a 49 e6 b4 94 b8 ac 06 8a 01 ec d3 1f dd 76 a0 aa 22 a2 1f e5 40 14 5c 13 a9 a8 0f c3 3a 45 de 30 1f 2f 61 f9 a5 f4 53 c7 14 92 15 68 37 10 12 07 6d ef a4 a5 ac 67 75 50 74 37 b0 bc 3f c3 2d 8d f4 4b 2e d7 23 38 d6 a5 c2 ba 85 93 bb 14 a1 25 d9 b0 7b 81 c5 e1 1a 2d 06 df a1 24 1d 7d 37 e1 32 d0 0c e4 89 7d 04 7b b8 2f 62 c5 41 78 e7 2f ec e3 91 02 11 40 2c e7 18 6b f4 19 2e 76 65 7d 26 8c 20 25 c4 4c fb fa 96 67 9f 38 f1 83 34 cf a6 2b 11 58 14 3b 75 f8 5e 46 72 1c 49 f7 35 d1 9b 13 e9 6d ff ef da a0 9a ff 1e 21 63 02		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:25 - 20/02/24 16:21:25		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT		
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA		
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39		
TSP			
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:39 - 20/02/24 16:21:39		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	102038612		
Datos estampillados:	DTkaISvCbRHSZLMNkdfPZjhNXII=		



INSTRUMENTO No.: 38.851 LETRA: " A "

GUILLERMO OLIVER BUCIO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS DOCE, POR CONVENIO DE SOCIEDAD CON SU TITULAR EL LICENCIADO FRANCISCO I. HUGUES VELEZ, HAGO CONSTAR: Que la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, acredita su carácter de APODERADA GENERAL de "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con los siguientes documentos:

I.- **OTORGAMIENTO DE PODER**.- Con el instrumento número dieciocho mil veintinueve, pasado ante el suscrito Notario con fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha seis de diciembre del dos mil cinco, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco).- De dicho instrumento copio en lo conducente, lo que sigue: "..... hago constar: La PROTOCOLIZACION EN LO CONDUCENTE del ACTA de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS de la sociedad denominada "MDC INMOBILIARIA DE MEXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, que contiene:

II.- **OTORGAMIENTO DE PODERES**; Que realizo a solicitud del Licenciado Pablo Alejandro Zubikarai Porras, en su calidad de Delegado Especial de dicha Asamblea, al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes: **Décimo Tercero.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA**.- El compareciente me exhibe el Libro de Actas de Asambleas de Socios de la sociedad denominada "MDC INMOBILIARIA DE MEXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en el que a páginas de la dieciocho frente a la veintinueve, obra asentada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, que protocolizo en lo conducente transcribiéndola a continuación en su parte relativa y copia cotejada de la cual se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A": "MDC Inmobiliaria de México, S. de R.L. de C.V.- Asamblea General Ordinaria de Socios.- México, D.F., a 24 de Agosto de 2005.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 24 de Agosto de 2005, se reunieron en el domicilio social de MDC Inmobiliaria de México, S. de R.L. de C.V., las personas que a continuación se mencionan para celebrar una asamblea general ordinaria de socios.- Asumió la presidencia, el C.P. Eduardo Esteban Díaz Balogh, y ocupó la secretaría, la Lic. Anabell González Nava, ambos designados por unanimidad de votos, por estar ausentes los del consejo de gerentes.- El presidente designó escrutador al Lic. Maurilio Miguel Márquez Camarillo, quien en el ejercicio de sus funciones, informó que estaba representado el cien por ciento del capital social, distribuido como a continuación se indica: En virtud de lo anterior, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea, haciendo constar que no hubo necesidad de publicar la convocatoria respectiva, por estar presentes todos los socios.- A continuación, la secretario procedió a dar lectura a la siguiente: **ORDEN DEL DIA**.- IV.- otorgamiento de poderes.- V.- Nombramiento de delegados especiales.- Aprobado el anterior, por unanimidad de votos, se procedió a su desahogo, como sigue: IV.- otorgamiento de poderes.- En su desahogo, el presidente solicitó que se revisaran y actualizaran los poderes que tiene otorgados la sociedad para su representación ante diferentes instancias.- Acto seguido, la secretario procedió a dar lectura al documento en el que aparecen relacionados los poderes actualmente vigentes y la propuesta para modificarlos.- Terminado lo anterior y luego de amplia deliberación, los socios tomaron por unanimidad de votos, los siguientes: **ACUERDOS**.- 7.- Se otorgan los siguientes poderes: F).- Se otorga en favor de la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, un poder general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, para representar a la sociedad ante cualquier tipo de autoridades federales, estatales o municipales, que pertenezcan a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o ante cualesquiera Juntas Laborales, ya sean estatales o federales, u otras autoridades laborales y específicamente ante Tribunales Civiles y Penales, el Ministerio Público Federal, el del Distrito Federal o los Ministerios Públicos Estatales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de Gobernación, así como cualesquiera otras dependencias gubernamentales, instituciones, sindicatos, así como ante personas físicas y morales, con las más amplias facultades en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos noventa y tres de citado ordenamiento, así como de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre las que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa: a) Presentar y desistirse de procesos judiciales incluyendo el juicio de amparo; b) Realizar transacciones judiciales; c) Comprometer en árbitros; d) Formular y absolver posiciones; e) Recusar; f) Hacer y recibir pagos; g) Hacer cesión de bienes en procesos



judiciales; h) Demandar el cumplimiento de obligaciones contraídas en el curso de los negocios y de los contratos celebrados por la sociedad; i) Reconocer y negar documentos; j) Otorgar el perdón judicial; k) Presentar denuncias penales y desistirse de las mismas; l) Coadyuvar con el Ministerio Público; y m) En general llevar a cabo todos los actos y transacciones inherentes a la naturaleza y fines de la sociedad. Además, la apoderada tendrá en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un poder para emitir, aceptar, suscribir y endosar en cualquier forma títulos de crédito. Asimismo, en el ejercicio de su poder, la apoderada podrá substituir, otorgar y revocar, poderes generales y especiales dentro de las facultades que se le otorgan pero reservándose para sí su ejercicio. - V - Nombramiento de delegados especiales. - En su desahogo, el presidente propuso nombrar delegados especiales, encargados de protocolizar la presente. - A dicha propuesta recayó por unanimidad de votos, el siguiente: ACUERDO. - 8.- Se nombra delegados especiales a los licenciados Pablo Alejandro Zubikarai Porrás, para que conjunta o separadamente, concurren ante notario público de su elección, para protocolizar la presente, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - No habiendo otro asunto que tratar, se procedió a la redacción y lectura de la presente, la que fue aprobada por unanimidad de votos, dándose por terminada la asamblea a las 15:30 horas del día de su fecha. Se hace constar que durante toda la sesión, estuvo representado el cien por ciento del capital social. - Una firma. - C.P. Eduardo Díaz B. - Una firma. - Lic. Anabell González N. - Una firma. - Lic. Maurilio Márquez C. - Una firma. - Lic. Pablo Zubikarai P. - El compareciente declara que el acta que en este acto se protocoliza y las firmas que en la misma aparecen, son auténticas; y el suscrito Notario hace constar que no tiene indicios de su falsedad. EXPUESTO LO ANTERIOR, se otorgan las siguientes: CLAUSULAS: PRIMERA.- QUEDA PROTOCOLIZADA EN LO CONDUCENTE el ACTA de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de SOCIOS de la sociedad denominada "MDC INMOBILIARIA DE MEXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco y que ha quedado transcrita en su parte relativa en el antecedente décimo tercero de este instrumento.- SEGUNDA.- EN CONSECUENCIA, el Licenciado PABLO ALEJANDRO ZUBIKARAI PORRAS, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea cuya Acta ha quedado protocolizada conforme a la cláusula anterior, FORMALIZA: y 5.- Los PODERES GENERALES de la Sociedad, que CONFIERE Y OTORGA en favor de los señores ANABELL GONZALEZ NAVA, para que los ejerciten con el cúmulo de facultades y limitaciones y en los términos y condiciones que obran en el cuerpo del Acta que por este instrumento se protocoliza."; -----

----- II).- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA DE ESTATUTOS. - Con el instrumento número veintitrés mil setecientos cincuenta y tres, pasado ante el suscrito Notario, con fecha tres de agosto del dos mil siete, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco) "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cambió su denominación por la de "Arcos Sercal Inmobiliaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y reformó íntegramente sus estatutos sociales; -----

----- III).- RATIFICACION DE PODER. - Con el instrumento número veintiocho mil ciento cincuenta y tres, pasado ante el suscrito Notario con fecha nueve de octubre del dos mil ocho, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco). - De dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: "..... hago constar: La PROTOCOLIZACION del ACTA DE LAS RESOLUCIONES UNANIMES DE LOS SOCIOS de "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, adoptadas con fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, fuera de ASAMBLEA, que contiene la, RATIFICACION y OTORGAMIENTO de PODERES. - Que realizó a solicitud de la Licenciada Anabell González Nava, en su carácter de Delegada Especial, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: ANTECEDENTES: Primero.- CONSTITUCION. - Por instrumento número cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco, pasado en esta Ciudad con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, titular de la Notaría número ochenta y nueve del Distrito Federal, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en el Distrito Federal, duración de noventa y nueve años, con capital social variable, con un mínimo fijo de diez millones de viejos pesos, moneda nacional (actualmente diez mil pesos, moneda nacional) y un máximo variable ilimitado, con cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en el mismo precisado. - Segundo.- MODIFICACION DEL OBJETO SOCIAL. - Por póliza número ciento cincuenta, pasada en esta Ciudad con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Licenciado Francisco Castellanos Guzmán, titular de la Correduría Pública número veinte del Distrito Federal, cuyos datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital no me fueron proporcionados, "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, modificó su objeto social y al efecto reformó el artículo segundo de sus estatutos sociales. - Tercero.- MODIFICACION DEL OBJETO



Nº 38851

SOCIAL.- Por instrumento número cincuenta y cuatro mil ciento noventa y nueve, pasado en esta Ciudad con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Licenciado Carlos de Pablo Serna, titular de la Notaría número ciento treinta y siete del Distrito Federal, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, modificó su objeto social y al efecto reformó el artículo segundo de sus estatutos sociales.- **Cuarto.- FUSION.**- Por instrumento número cincuenta y cuatro mil doscientos quince, pasado ante el mismo Notario que el anterior, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se fusionó con "Compañía Fraccionadora San Bartolo", Sociedad Anónima y "MS de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda y tercera como sociedades fusionadas.- **Quinto.- FUSION.**- Por instrumento número cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y uno, pasado en esta Capital, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, titular de la Notaría número ciento tres del Distrito Federal, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se fusionó por incorporación con "Sistemas de Alimentos Rápidos", Sociedad Anónima, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda.- **Sexto.- ACLARACION AL CONVENIO DE FUSION.**- Por instrumento número setenta y seis mil seiscientos sesenta, pasado ante mismo Notario que el anterior, con fecha primero de marzo del dos mil, cuyos datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital no me fueron proporcionados, "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, acordó la aclaración al convenio de fusión relacionado en el antecedente quinto anterior, relativo al capital social.- **Séptimo.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número setenta y seis mil seiscientos sesenta y tres, pasado ante el mismo Notario que los anteriores, con fecha primero de marzo del dos mil, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, reformó los artículos segundo y sexto de sus estatutos sociales, relativos al objeto social y capital social respectivamente.- **Octavo.- FUSION.**- Por instrumento número ochenta mil noventa y nueve, pasado ante el mismo Notario que los anteriores, con fecha veintinueve de junio del dos mil, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se fusionó con "Baja California J.V.", Sociedad Anónima de Capital Variable, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.- **Noveno.- TRANSFORMACION Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número noventa mil doscientos veinte, pasado ante el mismo Notario que los anteriores, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil uno, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se transformó en Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales, para quedar con la denominación social y dicha, o sea "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.- **Décimo.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número ciento seis mil setecientos cuarenta y dos, pasado ante el mismo Notario que los anteriores, con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, cuyos datos de inscripción no me fueron proporcionados, "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, reformó totalmente sus estatutos sociales.- **Décimo Primero.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número veintitrés mil setecientos cincuenta y tres, pasado ante el suscrito Notario con fecha tres de agosto del dos mil siete, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "MDC Inmobiliaria de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cambió su denominación por la de "Arcos Sercal Inmobiliaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales.- **Décimo Segundo.- ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES.**- De los instrumentos antes relacionados, consta que la DENOMINACION actual de la sociedad es la ya dicha "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con DOMICILIO social en el DISTRITO FEDERAL, DURACION INDEFINIDA, con CAPITAL SOCIAL VARIABLE, con un MINIMO FIJO DE DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por partes sociales y un MAXIMO VARIABLE ILIMITADO y con cláusula de ADMISION DE EXTRANJEROS.- De los propios instrumentos copio a continuación las cláusulas de los estatutos sociales vigentes pertinentes a este otorgamiento: "..... ESTATUTOS SOCIALES.- ASAMBLEAS DE SOCIOS.- ARTICULO DECIMOQUINTO.- La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios, incluyendo a los socios ausentes o disidentes.- CONVOCATORIAS.- ARTICULO DECIMOSEXTO.- Las asambleas serán convocadas por cualquier gerente o socio. Las convocatorias serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en un diario de amplia circulación del domicilio social, con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha

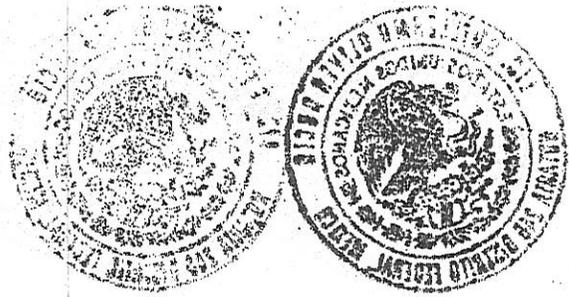


de la asamblea. La convocatoria contendrá, por lo menos, la fecha, hora, lugar y el Orden del Día para la asamblea y será firmada por quien la haga.- Cualquier Asamblea de Socios podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria si los socios tenedores de la totalidad de las partes sociales con derecho a voto están presentes o representados en dicha asamblea al momento de votar.- REPRESENTACION EN LA ASAMBLEA.- ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Los socios tendrán derecho a participar en la Asamblea de Socios, ya sea que concurren por si o por medio de representante legalmente acreditado por simple carta poder firmada ante dos testigos.- LUGAR DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS.- ARTICULO DECIMOCTAVO.- Las asambleas se reunirán en cualquier lugar dentro del domicilio social.- PERIODICIDAD DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS.- ARTICULO DECIMONOVENO.- Las asambleas se reunirán en cualquier tiempo según se convoque a los socios para ello, pero por lo menos una vez al año durante los primeros 4 (cuatro) meses de cada ejercicio social.- FACULTADES.- ARTICULO VIGESIMO.- La Asamblea de Socios resolverá sobre los asuntos relacionados en el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro asunto reservado a la asamblea conforme a la ley o a los presentes estatutos.- ADMISION A LAS ASAMBLEAS.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Solamente aquellas personas físicas o morales cuyos nombres estén registrados en el libro de registro de socios serán reconocidos como tenedores de las partes sociales de la Sociedad, y por lo tanto podrán asistir a cualquier Asamblea de Socios. Dicho registro será suficiente para la admisión de dichas personas a la Asamblea.- CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Presidirá la asamblea y actuará como Secretario de la misma las personas designadas por simple mayoría de votos presentes para actuar como Presidente y Secretario respectivamente. El Presidente de la Asamblea realizará el recuento de las partes sociales y de la proporción que cada una ampare del capital social, así como el número de votos que cada socio tenga derecho a emitir, o designará a uno o varios escrutadores que realicen el recuento. Una vez realizado el recuento, la persona que presida declarará la asamblea legalmente instalada, si se encontrare presente el quórum requerido.- QUORUM Y VOTACION.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Para que la asamblea pueda instalarse y deliberar en primera convocatoria, deberá estar presente la mitad del capital social suscrito y pagado.- Si en la primera reunión no estuviere presente por lo menos la mitad del capital social suscrito y pagado, los socios serán convocados por segunda vez, en cuyo caso la asamblea podrá instalarse cualquiera que sea la porción del capital representado.- Las resoluciones de la Asamblea de Socios serán válidas si son aprobadas en la primera reunión mediante el voto de las partes sociales que representen por lo menos la mitad del capital suscrito y pagado, y en caso de segunda convocatoria, por la mayoría de votos presentes.- No obstante lo anterior, tratándose de la modificación a los estatutos sociales, aumentos y reducciones de la parte fija del capital social, transformación, escisión o fusión de la Sociedad, o disolución de la Sociedad anticipadamente, se requerirá el voto favorable de los socios que representen la mayoría del capital social suscrito y pagado.- Los socios tendrán derecho a emitir un voto por cada \$1.00 (un Peso Moneda Nacional) pagado que ampare su parte social.- Se levantará un acta de cada Asamblea de Socios, la cual será debidamente transcrita en el Libro de Actas, que será firmada por el presidente y secretario de la asamblea. Si por cualquier razón una Asamblea de Socios debidamente convocada no se hubiere celebrado, este hecho y el motivo por el cual no fue celebrada serán anotados en el Libro de Actas.- RESOLUCIONES UNANIMES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asamblea de Socios podrá adoptar válidamente cualesquiera resoluciones aún y cuando no se hubieren reunido los socios conforme a lo señalado en estos estatutos, siempre que dichas resoluciones sean confirmadas por escrito, por unanimidad de los socios y se lleven a cabo en términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las resoluciones adoptadas en términos de este párrafo deberán asentarse en el Libro de Actas de Asambleas y deberán ser firmadas por cualquier miembro del Consejo de Gerentes o Gerente Unico, según sea el caso.-- Décimo Tercero.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- La compareciente me exhibe el Acta de Resoluciones Unánimes de Socios de "Arcos Sercal Inmobiliaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, adoptadas con fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, fuera de Asamblea, levantada en trece páginas útiles, que protocolizo agregándola al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A" y que a continuación transcribo íntegramente: "RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSENTIMIENTO UNANIME POR ESCRITO DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DE LAS PARTES SOCIALES CON DERECHO A VOTO EMITIDAS POR ARCOS SERCAL INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V. 29 DE AGOSTO DE 2008.- De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Artículo Vigésimo Cuarto de los estatutos sociales de Arcos SerCal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. (la "Sociedad"), los suscritos, quienes representan la totalidad de las partes sociales con derecho a voto emitidas la Sociedad, adoptan por unanimidad las siguientes: RESOLUCIONES.- PRIMERA. Se acuerda ratificar, con efectos a partir de la fecha de celebración del presente acto, todos y cada uno de los poderes otorgados por la Sociedad en favor de los señores: Ignacio Acosta Castellanos, Francisco Javier Barroso Ochoa, Eduardo Cortés Picazo, Alejandro Mier Adames, Claudia Jasmin Negroe Vallejo, Juan Carlos Pioquinto Vázquez y Margarita Ramírez Buendía, incluyendo, sin limitar, aquellos otorgados mediante la escritura pública No. 106,946, de fecha 26 de enero de 2005, ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 del Distrito Federal, e inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil No. 126305 de fecha 17 de marzo de 2005, y que a continuación se transcriben: "SEGUNDA. Se acuerda ratificar, con efectos a partir de la fecha de celebración del presente acto, todos y cada uno



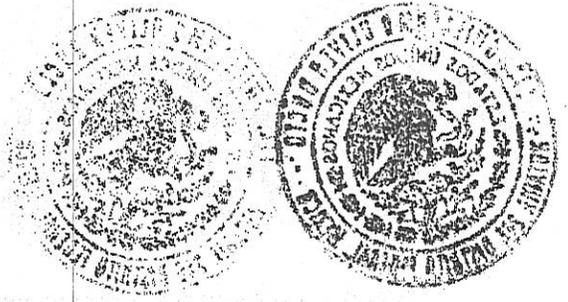
Nº 38851

de los poderes otorgados por la Sociedad en favor de: Anabell González Nava, José Francisco Máximo González Rodríguez y José Guadalupe Rodríguez Flores, incluyendo, sin limitar, aquellos otorgados mediante la escritura pública No. 18,029, de fecha 18 de noviembre de 2005, ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, Notario Público No. 246 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública No. 212 de la que es titular el Lic. Francisco I. Hugues Vélez, e inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil No. 126305 el día 6 de diciembre de 2005, y que a continuación se transcriben: C) Se resuelve otorgar en favor de la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, un poder general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, para representar a la sociedad ante cualquier tipo de autoridades federales, estatales o municipales, que pertenezcan a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ó ante cualesquiera Juntas Laborales, ya sean estatales o federales, u otras autoridades laborales y específicamente ante Tribunales Civiles y Penales, el Ministerio Público Federal, el del Distrito Federal o los Ministerios Públicos Estatales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Gobernación, así como cualesquiera otras dependencias gubernamentales, instituciones, sindicatos, así como ante personas físicas y morales, con las más amplias facultades en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos noventa y tres del citado ordenamiento, así como de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre las que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa: a) Presentar y desistirse de procesos judiciales incluyendo el juicio de amparo; b) Realizar transacciones judiciales; c) Comprometer en árbitros; d) Formular y absolver posiciones; e) Recusar; f) Hacer y recibir pagos; g) Hacer cesión de bienes en procesos judiciales; h) Demandar el cumplimiento de obligaciones contraídas en el curso de los negocios y de los contratos celebrados por la sociedad; i) Reconocer y negar documentos; j) Otorgar el perdón judicial; k) Presentar denuncias penales y desistirse de las mismas; l) Coadyuvar con el Ministerio Público; y m) En general llevar a cabo todos los actos y transacciones inherentes a la naturaleza y fines de la sociedad. Además, la apoderada tendrá en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un poder para emitir, aceptar, suscribir y endosar en cualquier forma títulos de crédito. Asimismo, en el ejercicio de su poder, la apoderada podrá substituir, otorgar y revocar, poderes generales y especiales dentro de las facultades que se le otorgan pero reservándose para sí su ejercicio.”- “OCTAVA. En términos del Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a Anabell González Nava, como Delegados Especiales, para que indistintamente cualquiera de ellos acuda ante el Notario Público de su elección para obtener la protocolización notarial de las resoluciones adoptadas en la presente acta que lo requieran, y obtengan el registro del testimonio respectivo en el Registro Público de Comercio del domicilio social, así como para que otorguen cualesquiera certificaciones o documentos a fin de que las resoluciones aquí adoptadas surtan plenos efectos.”- Se hace constar que las resoluciones contenidas en la presente acta fueron adoptadas el 29 de agosto de 2008, por el voto favorable de la totalidad de las partes sociales con derecho a voto emitidas por la Sociedad.- FIDEICOMISO 15468-5 del Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria.- Una firma ilegible.- Rep. por: Marcela Eugenia Arrieta Barraza y Emilio Fragozo García.- FIDEICOMISO 15469-3 del Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria.- Una firma ilegible.- Rep. por Marcela Eugenia Arrieta Barraza y Emilio Fragozo García.”- La compareciente protesta la vigencia de su cargo y declara que el Acta que en este acto se protocoliza y las firmas que aparecen en la misma, son auténticas; y el suscrito Notario hace constar que no tiene indicios de su falsedad.- EXPUESTO LO ANTERIOR, se otorgan las siguientes: CLAUSULAS: PRIMERA.- QUEDA PROTOCOLIZADA el ACTA DE LAS RESOLUCIONES UNANIMES DE LOS SOCIOS de “ARCOS SERCAL INMOBILIARIA”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, adoptadas con fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, fuera de ASAMBLEA y que ha quedado transcrita íntegramente en el antecedente décimo tercero del presente instrumento.- SEGUNDA.- EN CONSECUENCIA, la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, en su carácter de Delegada Especial según el Acta que ha quedado protocolizada conforme a la cláusula anterior, FORMALIZA.- 2.- La RATIFICACION de los PODERES otorgados por la Sociedad con anterioridad en favor de los señores IGNACIO ACOSTA CASTELLANOS, FRANCISCO JAVIER BARROSO OCHOA, EDUARDO CORTES PICAZO, ALEJANDRO MIER ADAMES, CLAUDIA JASMIN NEGROE VALLEJO, JUAN CARLOS PIOQUINTO VAZQUEZ, MARGARITA RAMIREZ BUENDIA, ANABELL GONZALEZ NAVA, JOSE FRANCISCO MAXIMO GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ FLORES y PIERRE MAXIME COMBETTE, para que continúen siendo ejercitados con el cúmulo de facultades y en los términos y condiciones que han quedado establecidas en el cuerpo del Acta objeto de este instrumento, que se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase.-”; ----- IV).- FUSION.- Con el instrumento número veintiocho mil setecientos sesenta y ocho, pasado ante el suscrito Notario con fecha once de diciembre del dos mil ocho, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha dieciocho de marzo del dos mil nueve, en el Folio Mercantil número “126,305” (ciento veintiséis mil trescientos cinco), por lo que se



refiere a la sociedad fusionante y en los Folios Mercantiles números "93,412" (noventa y tres mil cuatrocientos doce), "305,278" (trescientos cinco mil doscientos setenta y ocho), "234,082" (doscientos treinta y cuatro mil ochenta y dos), "315,016" (trescientos quince mil dieciséis) y "315,013" (trescientos quince mil trece), por lo que se refiere a las sociedades fusionadas, por el que "Arcos SerCal Inmobiliaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se fusionó con "De Alba", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Arcos de Mazatlán", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, "Nimac de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Arcos de Tamaulipas", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y "Arcos SerCal Corporativo", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las últimas como sociedades fusionadas y aumentó su capital social en la parte variable, para alcanzar la suma de quinientos tres mil setecientos treinta y cinco pesos, moneda nacional, para que aunado al capital social anterior, éste alcance la suma total de dos mil cincuenta y nueve millones cuatrocientos doce mil quinientos noventa y cinco pesos, moneda nacional, representado por partes sociales, de los que corresponden, a la parte fija, la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional y el resto, es decir la cantidad de dos mil cincuenta y nueve millones cuatrocientos dos mil quinientos noventa y cinco pesos, moneda nacional, a la parte variable;

----- V).- **MODIFICACION AL OBJETO SOCIAL.**- Con el instrumento número treinta y dos mil trescientos diez, pasado ante el suscrito Notario con fecha veintiuno de enero del dos mil diez, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha quince de febrero de dos mil diez, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco), "Arcos SerCal Inmobiliaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, modificó su objeto social y al efecto reformó el artículo segundo de sus estatutos sociales.- De dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: "..... hago constar: La PROTOCOLIZACION del ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS de "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha quince de enero del dos mil diez, que contiene la MODIFICACION a su OBJETO SOCIAL y la CONSECUENTE REFORMA al ARTICULO SEGUNDO de sus ESTATUTOS SOCIALES.- EXPUESTO LO ANTERIOR, se otorgan las siguientes: **CLAUSULAS: PRIMERA.**- QUEDA PROTOCOLIZADA el ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL de SOCIOS de "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha quince de enero del dos mil diez y que ha quedado relacionada en el antecedente décimo quinto del presente instrumento.- **SEGUNDA.**- EN CONSECUENCIA, la Licenciada VANESSA LARA GUERRA, en su carácter de Delegada Especial según el Acta que ha quedado protocolizada conforme a la cláusula anterior, FORMALIZA: 1.- La MODIFICACION a su OBJETO SOCIAL y la CONSECUENTE REFORMA al ARTICULO SEGUNDO de sus ESTATUTOS SOCIALES, para quedar redactado de la siguiente manera: "OBJETO.- ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad Tiene por objeto: a) Realizar todo tipo de actividades empresariales relativas a la producción, elaboración, envasado, empaçado, venta y comercialización de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de productos y servicios conexos a los anteriores.- b) Comprar, vender, arrendar, subarrendar, permutar, adquirir, disponer, poseer en cualquier forma, administrar, operar y negociar con toda clase de bienes inmuebles.- c) Construir toda clase de edificios, casas, bodegas, plantas industriales, locales comerciales, incluyendo restaurantes y bienes inmuebles en general.- d) Recibir y otorgar préstamos o créditos, con o sin garantía personal o real y emitir, suscribir, endosar, girar, aceptar y avalar toda clase de títulos de crédito, y cualesquiera otros documentos o instrumentos, incluyendo la suscripción de obligaciones, sean o no convertibles, así como afectar activos o derechos en fideicomiso, actuar como obligado solidario, obtener pólizas de seguro y fianzas, y otorgar toda clase de garantías reales o personales para garantizar obligaciones propias o de terceros.- e) Adquirir, arrendar, administrar, vender, hipotecar, pignorar, gravar o disponer en cualquier forma de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles en las que la Sociedad tenga interés o participación.- f) Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos laborales, civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza permitidos por la legislación mexicana tanto con personas físicas con morales, de carácter privado o público, obteniendo de éstas, concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas directa o indirectamente con los fines de su objeto social, inclusive, contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, asesorías, supervisión, dirección técnica necesarios o convenientes con sus anteriores fines.- g) Establecer sucursales, oficinas, subsidiarias, agencias o representaciones y actuar como comisionista, agente, representante, mediador mercantil o distribuidor.- h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de sus fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.- i) La ejecución de toda clase



los presentes presidió la Asamblea la licenciada Anabell González Nava; asimismo, por designación de los presentes, la licenciada Jessica Llaca Flores actuó como Secretaria.- En términos de los estatutos sociales, el Presidente designó como Escrutador al señor José Roberto Borneo Mejía quien, después de aceptar su cargo y de revisar la documentación exhibida por los comparecientes, así como el Libro Especial de Socios de la Sociedad, certificó que se encontraba representada en la Asamblea la totalidad de las partes sociales en que se divide el capital social de la Sociedad En virtud de la certificación anterior, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea y válidos los acuerdos que en ella se adopten en los términos establecidos sin que para tal efecto fuese necesaria la previa convocatoria de conformidad con el artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales, en virtud de estar representadas todas las partes sociales en que se divide el capital social, por lo que se procedió a leer el siguiente Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes en los siguientes términos: **ORDEN DEL DIA.- I.-** Discusión y en su caso y otorgamiento de poderes.- **II.-** Designación de delegados especiales que, en su caso, formalicen y ejecuten las resoluciones adoptadas por los socios en la Asamblea.- A continuación, los socios procedieron a tratar cada uno de los puntos contenidos en el Orden del Día, como sigue: **I.-** otorgamiento de Poderes.- La Asamblea después de intercambiar opiniones, por unanimidad tomó las siguientes: **RESOLUCIONES** **TERCERA.-** Se resuelve otorgar un poder general para actos de dominio a los señores Roberto Ortiz Rojas, Francisco Bosch Amero y **Anabell Gonzalez Nava**, con las facultades y limitaciones que se describen a continuación: a) Poder general de la Sociedad para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana, con la **LIMITACIÓN** que dicho poder deberán de ejercitarlo de manera mancomunada con cualquiera dos de los apoderados antes mencionados.- **II. DESIGNACION DE DELEGADOS ESPECIALES QUE, EN SU CASO, FORMALICEN Y EJECUTEN LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS SOCIOS EN LA ASAMBLEA.-** En desahogo del segundo punto del Orden del Día, los socios representados en la Asamblea, adoptaron la siguiente: **RESOLUCION.- PRIMERA.-** Se designa a Anabell González Nava, José Roberto Borneo Mejía, Daniel Maldonado Alcantara, Jessica Llaca Flores y Ruth Adriana Martínez Rivas, para que conjunta o separadamente, efectúen las siguientes gestiones: **(A).-** Concurran, en substitución del Presidente y de la Secretaria de esta Asamblea, ante el Notario Público de su elección a protocolizar en lo conducente las resoluciones adoptadas en la presente Asamblea.- **(B).-** Para que por sí o a través de interpósita persona, en caso de ser necesario, inscriban el testimonio respectivo ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.- **(C)** Para que en general tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas en esta Asamblea.- No habiendo otro asunto que tratar, se suspendió la presente Asamblea por el tiempo necesario para la redacción de la presente Acta, la cual es firmada por el Presidente y la Secretaria de la Asamblea.- Se hace constar que desde su inicio hasta su terminación estuvieron presentes las personas que intervinieron en la presente Asamblea.- Se anexan al expediente de esta Acta: 1. Lista de Asistencia.- 2.- "Anexo A" Personalidad.- 3.- "Anexo B" Constancias que certifican que las partes sociales de la Sociedad están fideicomitidas.- 4.- Carta Poder.- **PRESIDENTE.-** Una firma ilegible.- **Anabell González Nava.- SECRETARIA.-** Jessica Llaca Flores.-"- Doy fe.

EL TITULAR DE LA NOTARIA N.º. 246 DEL D. F.



LIC. GUILLERMO OLIVER BUCIO
JAM/alg*



INSTRUMENTO No. 28,351 LETRA: "A"

GUILHERMO OLIVER BUCIO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO DOSCIENTOS DCCE, POR CONVENIO DE SOCIEDAD CON SU TITULAR EL LICENCIADO FRANCISCO I. HUGUES VELEZ, HAGO CONSTAR: Que la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, acredita su carácter de APDERADA GENERAL de "ARCOS SERCAL INMOBILIARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con los siguientes documentos.

I.- OTORGAMIENTO DE PODER.- Con el instrumento número dieciocho mil veintinueve, pasado ante el suscrito Notario en fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, actuando como socio en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha seis de diciembre del dos mil cinco, en el Folio Mercantil número "126,305" (ciento veintiséis mil trescientos cinco).- De dicho instrumento copio en lo conducente, lo que sigue: "... hace constar: 1a PROTOCOLIZACION EN LO CONDUCTENTE del ACTA de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS de la sociedad denominada "MDC INMOBILIARIA DE MEXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, que contiene: ...

II.- OTORGAMIENTO DE PODERES, Que realizo a solicitud del Licenciado Pablo Alejandro Zabikari Porras, en su calidad de Delegado Especial de dicha Asamblea, al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes: ... Décimo Tercero.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- El compareciente me exhibe el Libro de Actas de Asambleas de Socios de la sociedad denominada "MDC INMOBILIARIA DE MEXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en el que a páginas de la dieciocho frente a la veintinueve, obra asentada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, que protocolizo en la ciudad de México, D.F., a 24 de Agosto de 2005, en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 24 de Agosto de 2005, se reunieron en el domicilio social de MDC Inmobiliaria de México, S. de R.L. de C.V., las personas que a continuación se mencionan para celebrar una asamblea general ordinaria de socios. Asumió la presidencia, el C.P. Eduardo Taseba Díaz Balogh, y ocupó la secretaría, la Lic. Anabell González Nava, ambos designados por unanimidad de votos, por estar ausentes los del consejo de gerentes.- El presidente designó escrutador al Lic. Maurilio Miguel Márquez Camacho, quien en el ejercicio de sus funciones, informó que estaba representado el cien por ciento del capital social, distribuido como a continuación se indica: ... En virtud de lo anterior, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea, haciendo constar que no hubo necesidad de publicar la convocatoria respectiva, por estar presentes todos los socios.- A continuación, la secretaría procedió a dar lectura a la siguiente: ORDEN DEL DIA.- ... IV.- otorgamiento de poderes.- V.- Nombramiento de delegados especiales.- Aprobado el anterior, por unanimidad de votos, se procedió a su desahogo, como sigue: ... IV.- otorgamiento de poderes.- En su desahogo, el presidente solicitó que se revisaran y actualizaran los poderes que tiene otorgados la sociedad para su representación ante diferentes instancias.- Acto seguido, la secretaría procedió a dar lectura al documento en el que aparecen relacionados los poderes actualmente vigentes y la propuesta para modificarlos.- Terminado lo anterior y luego de amplia deliberación, los socios tomaron por unanimidad de votos, los siguientes: ACUERDOS.- ... 7.- Se otorgan los siguientes poderes: ... B).- Se otorga en favor de la Licenciada ANABELL GONZALEZ NAVA, un poder general para actos de administración y para pléitos y cobranzas, para representar a la sociedad ante cualquier tipo de autoridades federales, estatales o municipales, que pertenecen a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o ante cualesquiera Juntas Laborales, ya sean estatales o federales, u otras autoridades laborales y específicamente ante Tribunales Civiles y Penales, el Ministerio Público Federal, el del Distrito Federal o los Ministerios Públicos Estatales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de Gobernación, así como cualesquiera otras dependencias gubernamentales, instituciones, sindicatos, así como ante personas físicas y morales, con las más amplias facultades en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos noventa y tres del citado ordenamiento, así como de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre las que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa: a) Presentar y defender de procesos judiciales incluyendo el juicio de amparo; b) Realizar transacciones judiciales; c) Comprometer en árbitros; d) Formular y absolver posiciones; e) Recusar; f) Hacer y recibir pagos; g) Hacer cesión de bienes en proceso

TPB5000: Areas de Legal (Gest. Act.) 28-000-1-000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 08910010000000000031946961.p7m
 Autoridad Certificadora:
 AUTORIDAD CERTIFICADORA
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ROBERTO BORNEO MEJIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.34.35.36.31.36.34.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/02/24 22:21:38 - 20/02/24 16:21:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 57 b0 3b 78 da 41 38 4e 5e 40 28 c8 52 02 de bb 12 c9 0c 0b 16 f8 bd 51 64 bf 39 b6 fc 8e 6b 76 56 06 58 91 a0 7d 7b e7 03 c7 61 81 97 1d 20 17 9b 2f 66 d9 c6 99 1b d9 e3 0f 79 f1 6c 7d a0 d5 f1 47 9c d7 c4 61 56 8e eb e1 43 fd bc 42 1e e4 b1 45 dd 9b b9 8d bb f7 c7 c1 9a 26 25 b6 6d d5 70 cf 1b d2 16 68 6c ec 47 51 af 1c 3d b3 0d 25 0f dd 9d ad 4c 96 99 44 3f af 0c a6 a1 80 74 9d f1 4c e1 f4 1b 9c 99 e2 4b 15 12 cb ff 98 8e 59 82 a6 e8 de 7f e0 b0 6c 65 92 f0 e1 c3 97 11 e2 11 79 33 74 46 77 c1 37 cb 3a c0 b2 30 58 df 98 1a d7 63 94 ae c3 70 64 21 14 53 ec ec be d0 fe ee 9b 1c 39 46 26 a8 7c 89 df 00 e1 c2 72 fc 46 c2 1b 25 9c 1a 7c dd 43 a4 57 05 d2 32 dc b4 ea ab f4 53 74 3f 91 dd e3 2f dd 68 53 cb cd 8d cb d5 dc 33 72 c9 2a d3 3a 1b 7c 9b 82 7d ef 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:25 - 20/02/24 16:21:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:39 - 20/02/24 16:21:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102038613			
Datos estampillados:	t7cnJg5mFAuflTrB4B/rbvLO/GY=			



CFE Suministrador de Servicios Básicos
Río Ródano No. 14, colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500,
Ciudad de México. RFC: CSS160330CP7



TOTAL A PAGAR:
\$39,344

(TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.N.)

036000

NO. DE SERVICIO : 056070100181

PERIODO FACTURADO: 31 DIC 23 - 31 ENE 24

RMU : 36250 07-01-04 ASI8-91113 002 CFE

TARIFA: GDMTO **NO. MEDIDOR:** 7L44L2 **MULTIPLICADOR:** 80

FECHA LÍMITE DE PAGO: 14 FEB 24

CARGA CONECTADA kW: 93 **DEMANDA CONTRATADA kW:** 93

CORTE A PARTIR: 15 FEB 24

Concepto	No. medidor	Lectura actual		Lectura anterior		Diferencia	Totales
		Medida <input checked="" type="checkbox"/> Estimada <input type="checkbox"/>	Medida <input checked="" type="checkbox"/> Estimada <input type="checkbox"/>	Medida <input checked="" type="checkbox"/> Estimada <input type="checkbox"/>	Medida <input checked="" type="checkbox"/> Estimada <input type="checkbox"/>		
kWh	7L44L2	0		0		12152	972,160
kW	7L44L2	0		0		0.028	3
kVArh	7L44L2	0		0		5885	470,800

Mes	Días de mes	Consumo prom. diario	Energía kWh	Precios \$/kWh
-----	-------------	----------------------	-------------	----------------

Mes	Factor de proporción	Demanda máxima \$/kW	Precios \$/kW	Importe (MXN)	Factor de potencia
-----	----------------------	----------------------	---------------	---------------	--------------------

Concepto	Costos de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista				Desglose del importe a pagar	
	\$	\$/kW	\$/kWh	Importe (MXN)	Concepto	Importe (MXN)
Suministro	369.76	0.00	0.00	369.76	Cargo Fijo ³	369.76
Distribución	0.00	2,849.00	0.00	2,849.00	Energía	32,207.37
Transmisión	0.00	0.00	2,149.69	2,149.69	2% Baja Tensión ³	651.54
CENACE	0.00	0.00	78.99	78.99	Subtotal	33,228.67
Energía	0.00	0.00	16,696.85	16,696.85	IVA 16%	5,316.59
Capacidad	0.00	10,357.50	0.00	10,357.50	Facturación del Periodo	38,545.26
SCnMEM ⁽¹⁾	0.00	0.00	75.34	75.34	Derecho de Alumbrado Público ²	799.21
Total	369.76	13,206.50	19,000.87	32,577.13	Diferencia por redondeo	0.04
					Total	\$39,344.51

(1) SCnMEM: Costos relacionados con los servicios del Mercado. (2) DAP: Derecho al Alumbrado Público. (3) Cargos o créditos: Diversos conceptos que se pueden incluir en el aviso recibo relacionados con el suministro.
Fecha, hora y lugar de impresión: 07 FEB 2024 21:04:10 hrs. Blvd Guanejuato Manzana 1 Lote 1 Colonia Nuevo Guanejuato Guanejuato Guanejuato México CP
El Gobierno Federal trabaja contra la corrupción con tu ayuda fortalecemos la lucha. Secretaría de la Función Pública quejas y denuncias al Teléfono:



36250 07-01-04 ASI8-91113 002 CFE
01 056070100181 000000 000000000 6



84DP06N011140100

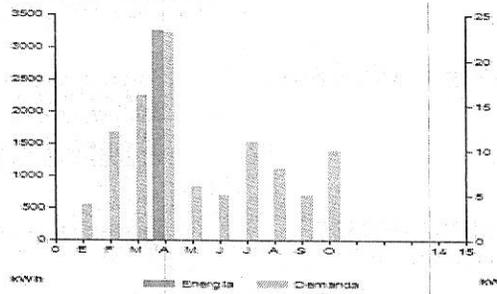
Cobranza Centralizada



\$39,344

(TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.N.)

CONSUMO HISTÓRICO



JOSE ROBERTO BONDARI
 30.10.20.30.31.30.30
 22/07/24 18:04:11

Periodo	Demanda kW	Consumo total kWh	Factor potencia %	Factor carga %	Precio medio (MXN)
ENE 23	4	0	90.00	0	0.0000
FEB 23	12	0	90.00	0	0.0000
MAR 23	16	0	90.00	0	0.0000
ABR 23	23	3,263	99.30	0	0.0000
MAY 23	6	0	90.00	0	0.0000
JUN 23	5	0	90.00	0	0.0000
JUL 23	11	0	90.00	0	0.0000
AGO 23	8	0	90.00	0	0.0000
SEP 23	5	0	90.00	0	0.0000
OCT 23	10	0	90.00	0	0.0000

Datos Fiscales del Receptor Cadena Original Este documento es una representación impresa de un CFDI PPD

RFC: ASI0911134EB Razón Social: Régimen Fiscal: General de Ley Personas Morales, Uso CFDI: Gastos en general, CP: 00000 Serie: PB Folio: 000061466121 Folio Fiscal: UUID N, Certificado del SAT: No, certificado del CSD: Fecha y Hora de certificación: Unidad de medida: No Aplica

||1.0|UUID||



Instancias y recursos a disposición de los usuarios para atender quejas:



¡AVISO IMPORTANTE!

- Corte a partir de 15 FEB 24.
- Aviso-recibo informativo. Servicio incluido en convenio de cobranza centralizada.
- Servicio a Clientes Teléfono 071.

Conoce los servicios de los diferentes suministradores: <http://usuariocalificado.cre.gob.mx/UsuarioCalificado/ListadoSuministrador>

¡Tú eliges
dónde pagar!



Banco del Bienestar, Bancomer, Inbursa, Santander, Banamex, Banjerico, Scotiabank, HSBC, Citibanco, Afirme, Multiva, Banco del Bajío, Banco Azteca, OXXO, Coppel.
Son más de 100,000 establecimientos autorizados, consulta el portal cfe.mx en la sección medios de pago.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0891001000000000031946962.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ROBERTO BORNEO MEJIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.34.35.36.31.36.34.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/02/24 22:21:38 - 20/02/24 16:21:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7d 7a b0 7d 12 7f da ab 5d 53 40 9f 97 6c fc 9a 61 b0 96 a1 39 bd d6 55 68 35 8a 8d 0d 01 c6 63 77 f8 6d bd b7 89 0f b9 31 6d a0 2b ed 8e a5 5e 11 62 ca 77 fd 13 a4 ca 48 62 7d fd 33 be 94 25 fd 58 f1 2d 56 0c 49 95 97 06 44 48 39 0e b5 bc 7b c6 be b9 93 44 94 4c 7e ee 37 45 97 ac 52 53 26 3a 68 55 ef 32 37 47 10 04 59 f3 9c 21 ad 73 cf 01 f5 33 10 88 74 5a 17 11 5a a5 8e 60 0e 90 2b 63 22 0c 34 ac 6a df bf 67 07 49 b2 10 42 81 36 15 dc cb 4f db fd a2 ee 75 c8 f0 8c ac 5d d6 3c 98 1c 8c 9f 0d 1b 39 24 15 af ce 77 49 21 c2 9a 14 3e ef 29 40 23 f6 0d 27 4a 4a bd 5a 7f 7c 10 66 14 ec b9 06 19 36 b7 f9 7f 62 fa 83 3d 90 85 7a 9f 4f a4 dc 8a 2b 51 04 a8 8a 77 a5 45 3b 8e 66 72 ad fd e7 57 f8 36 05 c4 fb f6 e6 02 9c 6e 53 42 4a 96 53 0a c9 7c ee db a7 60 a0 e6 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:25 - 20/02/24 16:21:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/24 22:21:39 - 20/02/24 16:21:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102038610			
Datos estampillados:	WfQ8Vzp69fjlsEQ1wRklmUknuLM=			